

## **N. A. de M., I. y otro s. Sucesión ab intestato**

CCC Sala IV, Corrientes, Corrientes; 11/03/2016; Rubinzal Online; 45287 RC J 1642/16

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Derecho Privado - Sucesiones intestadas - Proceso sucesorio - Efectos de la ley**

La justicia de la Provincia de Corrientes es incompetente para entender en una sucesión que se pretende acumular a otra en trámite, al estar acreditado que el causante en aquel proceso registra su último domicilio en otra provincia y resultar aplicable el art. 2336 del Código Civil y Comercial conforme el cual la existencia de un heredero único no varía esa solución.

#### **Derecho Privado - Sucesiones intestadas - Proceso sucesorio - Efectos de la ley**

Si bien la regla general en materia sucesoria es que la ley vigente al momento de la muerte del causante es la que rige el caso, existen disposiciones del Código Civil y Comercial que se aplican en forma inmediata aún cuando la muerte se haya producido antes, por tener naturaleza procesal (arts. 2335-2362) o ser meras consecuencias aún no producidas de relaciones nacidas bajo el régimen anterior.

### **Texto completo de la sentencia**

Y VISTOS: Estos autos caratulados "N. A. DE M., I. E I. M. S/SUCESION AB-INTESTATO"; Expte. N° 45.287.

Y CONSIDERANDO: EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS ANIBAL RODRIGUEZ DIJO:

1. Que vienen estas actuaciones a efectos del tratamiento del recurso de

apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 302/303 por el Dr. R. V. F., quien dirige su embate contra el resolutorio N° 14426 obrante a fs. 300 y vta. mediante el cual la Señora Juez A quo declaró de oficio la incompetencia (por razón del territorio) del Juzgado a su cargo para entender en el sucesorio del Sr. J. C. M. que se pretendía acumular a este proceso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2336 del CCyC, luego de comprobar que el mismo habría tenido su último domicilio en Lanús, Provincia de Buenos Aires.

El mencionado profesional se disconformó con el decisorio en cuestión señalando que se obvió tener en cuenta las disposiciones del Art. 2643 del mismo cuerpo normativo como una excepción al principio mentado, aún cuando se refiera a una hipótesis diferente a la de este caso. Señala que el Sr. J. C. M. es el único heredero de I. M., cuya sucesión se abrió y se ordenó su acumulación a estos autos y por tanto, su mandante A. M., esposa de J. C. M., debe presentarse e intervenir en este sucesorio ejerciendo el derecho de representación de su cónyuge.

La pretensión recursiva fue desestimada por la anterior sentenciante a través de la Resolución N° 829 agregada a fs. 312/314 vta., a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. A su vez, se concedió la apelación subsidiariamente deducida en relación y con efecto suspensivo.

2. Coincido con el criterio de la Sra. Juez a quo debiendo, por tanto, desestimarse la apelación bajo análisis.

En primer lugar conviene destacar que el supuesto que nos ocupa ha sido uno de los capítulos expresamente reformados por el ordenamiento civil y comercial vigente en el país, el cual en su art. 2336 consagra la competencia del juez del último domicilio del causante aún en el caso de heredero único.

Se ha dicho en esta Sala en un voto emitido por mi par, Dra. María Beatriz Benitez de Rios Brisco -al que adherí- y que me permito transcribir en esta oportunidad: "Con meridiana claridad el Dr. Lorenzetti interpreta la norma afirmando que el juez del domicilio al tiempo de la muerte del causante es a quien inexorablemente le corresponde la competencia en materia sucesoria, aún existiendo heredero único, supuesto que habilita, sólo, que las acciones personales de los acreedores del causante puedan dirigirse, a opción del acreedor, ante el juez del domicilio del heredero único o ante el del último domicilio del causante" (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentario, T. X, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2015, pp. 603/604).

"Con anterioridad a la reforma, la redacción del art. 3285 del Código Civil había dado lugar a dos interpretaciones. Una de ellas consideraba que en ese supuesto (heredero único) la competencia correspondía al juez del domicilio del único heredero, incluso para la tramitación del juicio sucesorio; mientras que otra

interpretación atribuía competencia para entender en la sucesión, aun en el caso del heredero único, a los jueces del último domicilio del causante. Esta tesis de interpretación estricta es la que se consideraba correcta (cfr. Alberto Bueres - Elena I. Highton, T. 6 A, Sucesiones, Ed. Hammurabi, p. 59)."

"Como puede observarse la reforma terminó por consagrar la interpretación restrictiva, no existiendo dudas en la actualidad que el único juez competente en materia sucesoria es el que corresponde al del último domicilio del causante aún en el caso del heredero único. Y ello zanja definitivamente la cuestión."- ("R. DE B. C. Y B. E. S/ SUCESION AB-INTESTATO". Expte. N° 92258. Resolución N° 194 del 9/9/2015).

3. Si bien la regla general en materia sucesoria es que la ley vigente al momento de la muerte del causante es la que rige el caso, existen disposiciones que se aplican en forma inmediata aún cuando la muerte se haya producido antes, por tener naturaleza procesal (arts. 2335-2362) o ser meras consecuencias aún no producidas de relaciones nacidas bajo el régimen anterior (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. 2015, p. 168). En suma, al tratarse de una disposición sobre competencia, rige el principio de aplicación inmediata y así lo ha venido destacando la jurisprudencia de la CSJN "las nuevas leyes sobre procedimiento y competencia se aplican a las causas pendientes" (CSJN, 22-12-98, DJ, 1999-2-745; 9-8-2001, L.L. 2001-F-477); siempre que ello no prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (cfr. autora cit. p. 111).

De modo tal que el nuestro es un supuesto de aplicación inmediata y, como dije, el nuevo régimen zanja definitivamente la cuestión y sella la suerte de este recurso.

Dice la doctrina al criticar la inclusión del último párrafo del art. 2336 del CC y C, al estimar que no resulta feliz la incorporación del último párrafo, pues el hecho de que se diga que se es heredero único no basta para variar la competencia del Juez del sucesorio. Y aun cuando se pudiera acreditar que lo es, de todas maneras subsistiría la competencia del Juez del último domicilio del causante, ya que también podrían existir legatarios, o beneficiarios de cargo, que tuvieran algún interés en mantener la competencia del último domicilio. Lo expuesto tiene fundamento en asumir que antes de iniciarse el juicio sucesorio se puede demostrar la calidad de heredero del sujeto, pero difícilmente se pueda acreditar que es el único sucesor de éste. Sólo el desarrollo del proceso permitirá una relativa certeza de que existe un heredero único. (Conf. Rivera, Julio César, Medina Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación, T.VI, Ed. L. L., Bs.

As.,2014 , pp. 178/179, en igual sentido Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, op y t. cit. p. 603) .

4. No obstante lo expuesto, aún cuando se analizare el caso bajo las disposiciones del anterior Código Civil, la solución no variaría.

Esta Sala ya venía sosteniendo que por aplicación del art. 3284 del CC el juez del último domicilio del causante es el competente para entender en su sucesión, norma concordante con el Art. 90 inc. 7° del mismo Código de fondo cuando al ocuparse del domicilio de las personas establecía la misma solución (Res. N° 15, del 18/02/2011 en autos: "S. B. S/ SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N° 9160/7.).

Y con más razón resulta inadmisibles el planteo del quejoso, cuando por un lado, en ningún momento intentó desvirtuar el domicilio que tenía el causante al momento del fallecimiento y por el otro, las normas por él invocadas en el memorial de impugnación refieren a cuestiones del derecho internacional privado que en nada puede influir en el caso que nos ocupa.

De modo tal que también es bueno dejar en claro que en nada se afectan los derechos de su mandante -A. M.- pues una vez iniciado el sucesorio de su extinto esposo ante los estrados judiciales correspondientes y obtenido declaratoria de herederos a su favor, podrá presentarse a este sucesorio a hacer valer sus derechos en su nombre y representación en cuanto correspondiere.

5. Por los fundamentos expuestos propiciaré: 1) RECHAZAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 302/303 por el Dr. R. V. F. y en su mérito confirmar el resolutorio recurrido en cuanto declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad capital. 2) Sin costas por haberse resuelto sin sustanciación.

ES MI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO.

DIJO: Que adhiero al voto que antecede y me expido en idéntico sentido.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 302/303 por el Dr. R. V. F. y en su mérito confirmar el resolutorio recurrido N° 14426 del 13 de agosto de 2015 obrante a fs. 300 y vta. en cuanto declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad capital.

2°) Sin costas por haberse resuelto sin sustanciación.

3°) INSERTESE copia, regístrese, notifíquese y consentida que fuere remítase al Juzgado de origen

DRA. MARIA BEATRIZ BENITEZ DE RIOS BRISCO - DR. CARLOS ANIBAL



RODRIGUEZ.